

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48**

Fecha: 11/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2017 00975	Sucesión	RUBEN ROMERO SANCHEZ	RUBEN ROMERO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DECISION JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO / NIEGA ACCION DE TUTELA	10/05/2023	1
11001 40 03 029 2018 00521	Ejecutivo Singular	ASDAMAR LTDA	LABORATORIO OPTICO VIGOR	Auto pone en conocimiento DEJA DISPOSICION EMBARGO REMANENTES JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BTA	10/05/2023	2
11001 40 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento SIN MANIFESTACION ALGUNA DE LA CESION	10/05/2023	
11001 40 03 029 2019 00501	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS JOSE LADINO GUZMAN	Auto ordena oficiar REMITIR OFICIO A CAMARA DE COMERCIO CENTRO DE CONCILIACION	10/05/2023	1
11001 40 03 029 2019 00557	Sucesión	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	Auto pone en conocimiento TRABAJO DE PARTICION	10/05/2023	1
11001 40 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Auto requiere PRUEBA NOTIFICACION A PODERDANTE	10/05/2023	
11001 40 03 029 2019 00699	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP	RAFAEL EDUARDO DIAZ MARTIN	Auto ordena entregar títulos ORDENA ENTREGA	10/05/2023	
11001 40 03 029 2019 00699	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP	RAFAEL EDUARDO DIAZ MARTIN	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA CANCELACION EMBARGO	10/05/2023	
11001 40 03 029 2019 00977	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MYRIAN MARTINEZ CASTRILLON	GONZALO HERNAN LOPEZ PINTO	Auto requiere EJECUTANTE ALLEGUE DE MANERA CLARA CONSTANCIAS DE ENVIO DE LA CITACION	10/05/2023	1
11001 40 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto requiere REQUERIR ALCALDIA LOCALIDAD DE ENGATIVA	10/05/2023	1
11001 40 03 029 2021 00927	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YESID FABIAN SIERRA MUÑOZ	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR ENTIDAD CORRESPONDIENTE	10/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.

SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

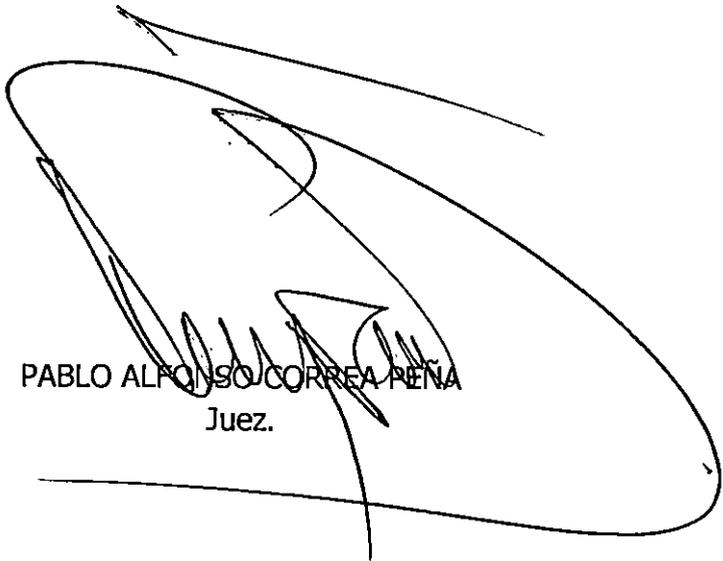


Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0975

En conocimiento, y agréguese al expediente, la decisión del Juzgado 19 Civil de Circuito que, negó la acción de tutela interpuesta por la apoderada de unos herederos en contra de este estrado judicial.

 NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trámite : Tutela
Accionantes : María Cecilia Romero Parra y otros
Accionado : Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá
Derecho : Debido proceso
Actuación : Fallo de primera instancia
Decisión : Niega amparo solicitado
Radicación : 11001310301920230016600
Fecha : Veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y cumplidas las ritualidades del caso, procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

María Cecilia Romero Parra, Jonathan Romero Parra, Rubén Augusto Romero Parra y Jennifer Carolina Romero Parra a través de apoderada judicial, presentaron acción de tutela en contra del **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**, basando su descontento concretamente en que allí cursa el proceso de sucesión intestada de Rubén Romero González. Trámite en el que, mediante proveído del 03 de marzo del año 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado conforme al art. 509 del C. G. del P., el cual fue objetado por los accionantes en marzo 11 de 2022, allegándose los anexos y pruebas correspondientes.

Alude que dicha objeción no fue tenida en cuenta por el accionado en la medida que, mediante sentencia del 18 de enero de 2023 se aprobó la partición allegada, sin hacerse referencia a las inconformidades presentadas por los accionantes en su debida oportunidad.

PETICIONES

Solicita el extremo actor en el libelo introductorio se declare que la sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso y por ende se revise dicha decisión a fin de garantizar tal prerrogativa constitucional y el acceso a la administración de justicia.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Adujeron los quejosos que con el actuar del encartado se transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y el libre acceso a la administración de justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, el despacho, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, dispuso oficiar al despacho accionados para que, ejerciera su derecho de defensa, allegando toda la documentación que estimaran necesaria.

CONTESTACIÓN

El Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá luego de hacer alusión al proceso de sucesión que allí cursa respecto de Rubén Romero González con radicado No. 11001400302920170097500, informó que la única actuación realizada por la apoderada de los accionantes en el trámite en mención giró en torno a la manifestación de existencia de un vehículo vendido por el causante, sin que se materializara el traspaso, por lo que, los impuestos debían ser asumidos por los herederos. Sin que dicho automotor fuere denunciado en la demanda de sucesión, como tampoco en los inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a esta instancia resolver el problema jurídico consistente en determinar, si es procedente la acción impetrada para amparar los derechos fundamentales que consideran vulnerados los accionantes, al aprobarse una partición presentada dentro del trámite de sucesión intestada del causante Rubén Romero González, con radicado 2017-0975-00, cursante en el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, sin que previamente se hubiere analizado la objeción presentada de manera oportuna a dicho trabajo, ameritando de ser el caso su protección por este medido preferente y sumario.

En lo que se refiere a la tutela contra sentencias y actuaciones judiciales, la doctrina constitucional tiene sentado el criterio, en línea de principio, que esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado "vía de hecho", situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional Colombiana, y que será marco general para resolver esta acción, señala¹:

"(...)

En el citado fallo, este Tribunal se refirió a los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de la siguiente manera:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué (SIC) la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹ Sentencia T-281 de 2009. MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
Sentencia T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
Sentencia T-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
Sentencia T-008 de 1998 y SU de 2000

"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa y según las alegaciones de los accionantes y la contestación proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, así como las probanzas allegadas al legajo, se tiene que la actuación desplegada dentro del proceso con radicación 11001400302920170097500 iniciado a efectos de surtir el trámite de sucesión de Rubén Romero González (en el que se pone en tela de juicio la partición allí aprobada), contaba con mecanismos idóneos para amparar las garantías a las que se alude en el escrito de demanda se han vulnerado.

Ello si se tiene en cuenta que, mediante proveído del 02 de noviembre de 2021, se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de los promotores constitucionales, por lo que pese a conocerse por éstos la existencia de tales actuaciones, no han acudido en primer lugar al despacho encartado a efectos de que allí se resolvieran sus inconformidades a través de los medios de defensa que la ley ha establecido para ello, es decir, sin haber controvertido al interior del proceso la decisión que hoy pretende sea objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este estrado judicial mediante el mecanismo de tutela, el cual, dada su naturaleza subsidiaria, según lo dispone el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, se hace improcedente para tal fin.

En efecto, según se desprende del proceso de sucesión intestada de Rubén Romero González, la base del mismo lo fue únicamente el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-982992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Avaluado catastralmente para el año 2017, (momento de presentación de la demanda) en \$32.523.000.00. Trámite conocido en un principio por el Juzgado Once (11) de Familia en Oralidad de Bogotá. Despacho que rechazó por competencia tal actuación al considerar que el valor de los bienes relictos ascendía a la suma de \$48.784.500.00, teniendo en cuenta para ello las manifestaciones realizadas en la demanda allí radicada, correspondiendo posteriormente su conocimiento al estrado accionado, donde se declaró abierto el sucesorio en auto del 22 de septiembre de 2017.

Luego, al tomarse como base el salario mínimo dispuesto para el año 2017 a saber, \$737.717.00 y el valor catastral del predio base de la acción ordinaria instaurada, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en los art. 25 inciso segundo y 26 numeral 5 del C. G. del P., dicho proceso se regía bajo el trámite de menor cuantía, por lo que el recurso de apelación regulado en los art. 320 y siguientes se tornaba procedente.

Es decir, la sentencia de fecha 18 de enero de 2023 por medio de la cual se aprobó la partición presentada al interior del trámite objeto de estudio, a pesar de expresar en su contenido que no fue controvertida, era susceptible del recurso de alzada. Ello si se tiene en cuenta que, según los soportes allegados por el extremo actor con el escrito de tutela, el trabajo de partición que fue la base de la decisión de instancia fue objetado.

Así las cosas, se concluye que el extremo actor no agotó los mecanismos judiciales ordinarios definidos previamente por el legislador para que sus inconformidades fueran analizadas en debida manera, pretendiendo suplirlos con la tutela que hoy nos ocupa, lo que se reitera, no es factible, dada la naturaleza residual de la acción establecida en el art. 86 de la Constitución Nacional, por lo que debe negarse entonces el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. Negar el amparo solicitado por **María Cecilia Romero Parra, Jonathan Romero Parra, Rubén Augusto Romero Parra y Jennifer Carolina Romero Parra**, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991)

Tercero. En caso de no ser impugnada la presente providencia, por secretaría en su debida oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

302

Notificacion Fallo de instancia en Tutela 2023-00166

Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/04/2023 5:52 PM

Para: gerencia@abogadosespecializadoscms.com
<gerencia@abogadosespecializadoscms.com>;abogados.especializadoscms@gmail.com
<abogados.especializadoscms@gmail.com>;Asistente Abogados Especializados CMS
<asistente@abogadosespecializadoscms.com>;Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

010FalloTutela.pdf;

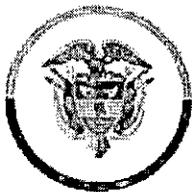
Buenas Tardes.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificar FALLO de tutela de Instancia de la acción constitucional referenciada.

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

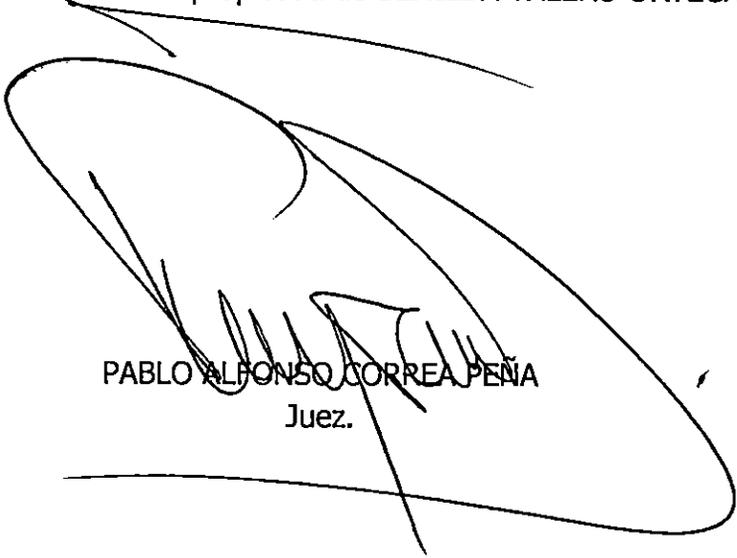


Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2018-0521.

Téngase en cuenta que el Juzgado 18 Municipal de Ejecución de Sentencias, dejó a disposición de este proceso el embargo de los remanentes, sobre el inmueble con Matrícula inmobiliaria 307-1002 propiedad de BENILDA VALERO ORTEGA.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



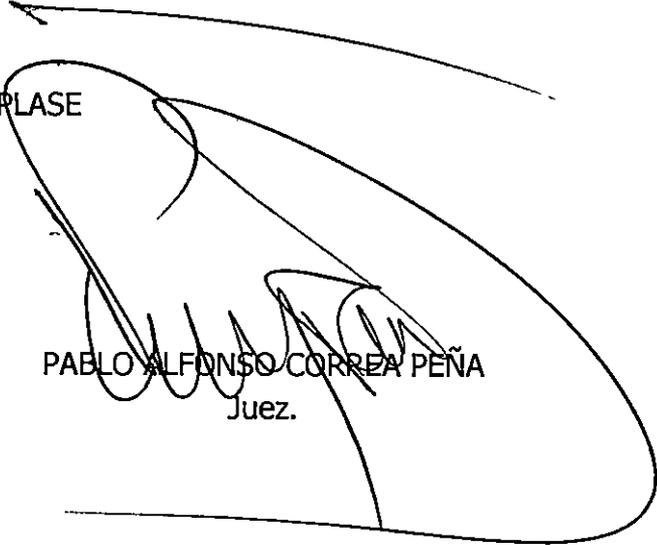
Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2019-0071.

➤ Dado que el presente proceso ya surtió las etapas procesales en su totalidad, y fue resuelto el fondo del asunto con la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, la cual hizo tránsito a cosa juzgada formal y material ante el desistimiento del recurso de apelación que en su momento se formuló, el despacho no hará ninguna manifestación sobre la cesión que se allegó.

La secretaría ARCHIVE el expediente .

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

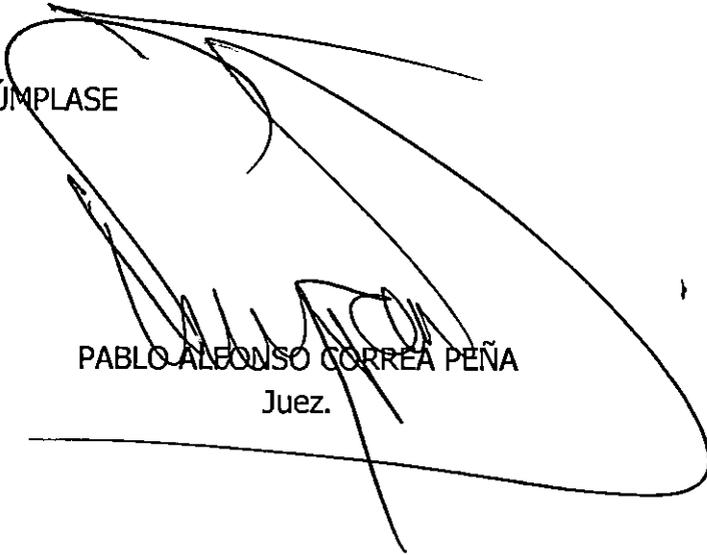


Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2019-0501.

Vista la comunicación enviada por la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Conciliación, la secretaría proceda a remitir a dicha entidad el oficio 767 del 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2019-0557.

Del trabajo de complementación de la partición allegado, se corre traslado por el término de cinco días (Art. 509 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-557
Causante: ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE
Demandantes: ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN,
MERCEDES CASAS LEÓN y MARÍA DEL CARMEN
CASAS LEÓN
Demandados: SARA MARÍA CASAS LEÓN (Heredera
determinada), JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA
(Cónyuge supérstite) y HEREDEROS
INDETERMINADOS
Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.430.599 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.177 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de las herederas, Sras. ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN y MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN, haciendo uso del poder otorgado en audiencia del día 7 de julio del año en curso, me permito presentar ante su Despacho el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes dejados por la cujus, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta liquidación de la sociedad conyugal entre la causante ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE, quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.304.731 y el señor JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA equivalente al cincuenta por ciento (50%) del acervo inventariado y el otro 50% a la masa sucesorial que será distribuida entre las herederas ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN, MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN y SARA MARÍA CASAS LEÓN.

Sucesión Intestada No. 2019-557
Causante: ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE
Trabajo Partición y Adjudicación

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Activo Social Inventariado	\$ 73.984.500.00	
Pasivo social	\$ 0.00	
Activo Social Líquido	\$ 73.984.500.00	
Gananciales del cónyuge		
Sobreviviente	\$ 36.992.250.00	
Gananciales de la causante ..	\$ 36.992.250.00	
Sumas iguales	\$ 73.984.500.00	\$ 73.984.500.00

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Ganancial de la causante	\$ 36.992.250.00	
Pasivo herencial	\$ 0.00	
Activo sucesoral líquido	\$ 36.992.250.00	
Derechos Ana Venancia León	\$ 7.398.450.00	
Derechos Mery Casas León	\$ 7.398.450.00	
Derechos Mercedes Casas León	\$ 7.398.450.00	
Derechos María del Carmen Casas León	\$ 7.398.450.00	
Derechos Sara María Casas León	\$ 7.398.450.00	
Sumas iguales	\$36.992.250.00	\$36.992.250.00

ADJUDICACIÓN Y PAGO

I. HIJUELA PARA EL CÓNYUGE JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA. Para pagar al cónyuge sobreviviente Sr. **JOSÉ TULCIDES CASAS QUIROGA**, los derechos que le corresponden en la Sucesión de la Sra. **ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE** a título de gananciales en la Liquidación de la Sociedad Conyugal habida con su difunto esposa, cuya cuantía asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.992.250.00) MONEDA CORRIENTE**, se le adjudican en pleno dominio y posesión los siguientes bienes:

PARTIDA ÚNICA. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR - antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



LINDEROS. NORTE: En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote once (11) de la misma manzana. **SUR:** En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote nueve (09) de la misma manzana. **ORIENTE:** En cinco metros noventa y ocho centímetros (5.98 Mtrs) con vía pública de la urbanización. **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros diez centímetros (6.10 Mtrs) con lote veintisiete (27) de la misma manzana. El **área del inmueble es de aproximada de 72,50 METROS CUADRADOS.**

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por la causante por compra a **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA**, mediante escritura pública No. 8047 de fecha 29 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

AVALÚO Y ADJUDICACIÓN. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR -antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C., inventariado en la partida única del inventario en la suma de \$73.984.500.00 M/cte. se estima y adjudica por la cantidad de \$ 36.992.250.00
Valor de esta Hijuela \$ 36.992.250.00

SUMA ESTA HIJUELA: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE Y QUEDA TOTALMENTE PAGADA.

II. HIJUELA CONJUNTA DE LAS HEREDERAS ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN, MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN y SARA MARÍA CASAS LEÓN. Para pagar a las herederas **ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN, MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN y SARA MARÍA CASAS LEÓN**, los derechos que le corresponden en la Sucesión de la Sra. **ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE**, en calidad de hijas de la causante de la causante,

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



cuya cuantía asciende para cada una a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.398.450.00) MONEDA CORRIENTE** y en conjunto representan la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.992.250.00) MONEDA CORRIENTE**, se les adjudica en pleno dominio y posesión el siguiente bien:

PARTIDA ÚNICA. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR - antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

LINDEROS. NORTE: En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote once (11) de la misma manzana. **SUR:** En once metros noventa y ocho centímetros (11.98 Mtrs) con el lote nueve (09) de la misma manzana. **ORIENTE:** En cinco metros noventa y ocho centímetros (5.98 Mtrs) con vía pública de la urbanización. **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros diez centímetros (6.10 Mtrs) con lote veintisiete (27) de la misma manzana. El **área del inmueble es de aproximada de 72,50 METROS CUADRADOS.**

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por la causante por compra a **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA**, mediante escritura pública No. 8047 de fecha 29 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

AVALÚO Y ADJUDICACIÓN. El derecho en común y proindiviso, equivalente al 50% del bien inmueble ubicado en la Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR -antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



ciudad de Bogotá D.C., se adjudica a cada una de las herederas en cuota equivalente al 10% del inmueble inventariado en la partida única del inventario en la suma de \$73.984.500.00 M/cte., se estima y adjudica por la cantidad de \$ 36.992.250.00

Valor de esta Hijuela \$ 36.992.250.00

La siguiente distribución de esta Hijuela queda así:

- A la heredera **ANA VENANCIA LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.666.374, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **MERY CASAS LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.582.393, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **MERCEDES CASAS LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.724.446, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.504.508, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.
- A la heredera **SARA MARÍA CASAS LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.867.221, la suma de: \$7.398.450.00 equivalente al 10%.

SUMA ESTA HIJUELA: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE Y QUEDA TOTALMENTE PAGADA.

NOTA. No se hizo Hijuela de Deudas y Gastos por que la sucesión no registra pasivo a su cargo.

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



Señor Juez sírvase impartir aprobación a la presente partición y, en consecuencia, dictar sentencia.

Atentamente,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betty P & C'.



BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

C.C. No. 52.430.599 de Bogotá

T.P. No. 260.177 del C. S. de la J.

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-557

Causante: ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE

**Asunto: Pronunciamiento requerimiento
Auto 28/03/2023**

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, obrando en calidad apoderada de las herederas, Sras. **ANA VENANCIA LEÓN, MERY CASAS LEÓN, MERCEDES CASAS LEÓN y MARÍA DEL CARMEN CASAS LEÓN**, por medio del presente escrito me pronunció al requerimiento efectuado por su Despacho mediante Auto calendado 28 de marzo de 2023, lo cual efectuó en los siguientes términos:

- En el citado auto se indicó "para efecto de complementar el trabajo de partición; la apoderada allegue lo requerido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos".
- Ante el requerimiento se debe indicar que la **Nota Devolutiva** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, señaló que la razón de la devolución de la radicación de la sentencia era que: "NO SE CITA EL AREA DEL INMUEBLE".
- A fin de subsanar tal circunstancia en el memorial de solicitud de corrección se aportó la escritura pública No. 8047 de fecha 29 de diciembre de 2020, instrumento de adquisición del bien por parte de la causante, documento en el cual consta que el **área del inmueble** objeto de la adjudicación es de **aproximada de 72,50 METROS CUADRADOS**. El mencionado título de adquisición se aportó al expediente también con el escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, respetuosamente solicito emitir auto para complementar el **Trabajo de Partición y Adjudicación**, en el cual se debe indicar que el predio ubicado en Kra. 4 ESTE No. 90-40 SUR - antes Kra. 5H ESTE No. 90-40 SUR- de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40341953, objeto de la adjudicación en desarrollo del trámite sucesoral tiene un **área aproximada de 72,50 METROS CUADRADOS**.

Sucesión Intestada No. 2019-557

Causante: ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE

Pág. 1 de 2

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

Asesorías Jurídicas P & C



ANEXO. Trabajo de Partición y Adjudicación presentado ante su Despacho y el cual fue aprobado, complementado para incluir el área del predio adjudicado, en caso de ser necesario.

Del señor Juez, atentamente,

**Buyp
JC**

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

T.P. No. 260.177 del C.S.J.

Correos: asesoriasjuridicaspyc2018gmail.com

abogadoscyp2@gmail.com

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2019-0653.

A efecto de tener en cuenta la renuncia al poder que presenta el apoderado de la ejecutada, allegue prueba de haber noticiado su decisión a su poderdante (Art. 76 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0699.

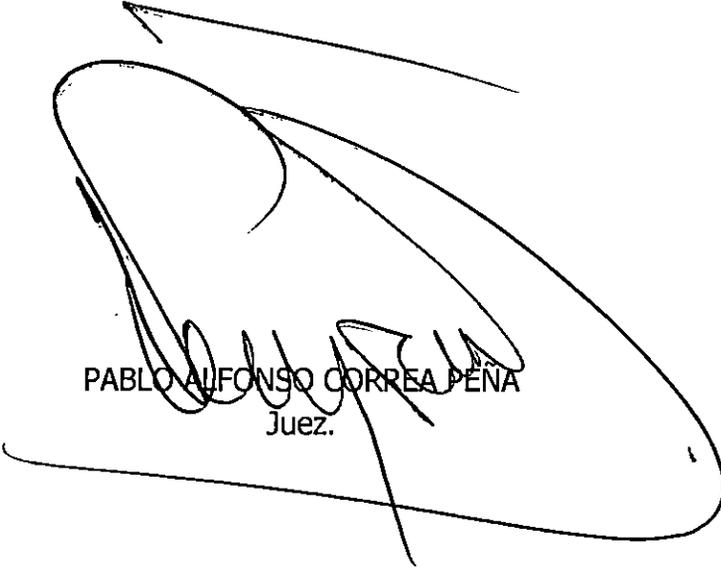
De conformidad con la solicitud presentada por el ejecutado en el proceso, fruto del acuerdo con su ejecutante se dispone.

Hasta el monto acordado por las partes, esto es, \$70.157.561, complétese este monto con la entrega de títulos a la Cooperativa acreedora. (Obsérvese que ya se han entregados dineros en el proceso9,

El saldo, entréguese al ejecutado.

Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2019-0699.

 En conocimiento el oficio remitido por Colpensiones , entidad que informa la cancelación del embargo a ellos reportado.,

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

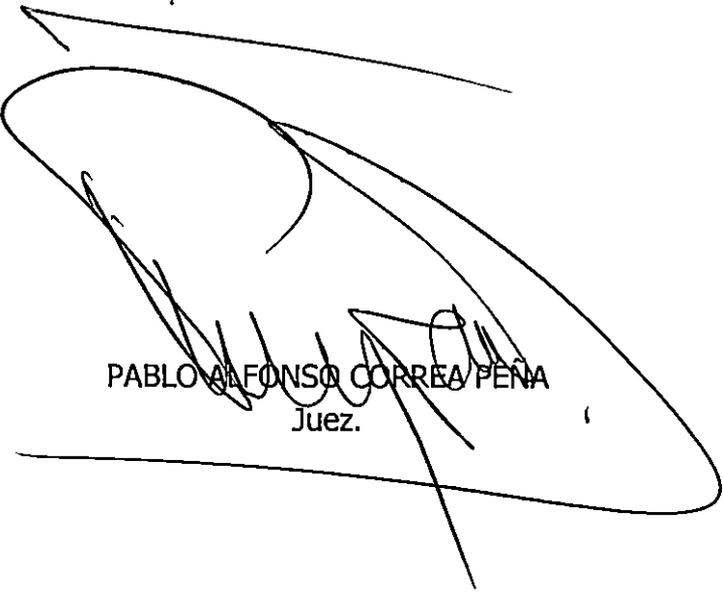
2019-0977.



A efecto de dar trámite a la notificación del ejecutado, el apoderado de la ejecutante allegue de manera clara las constancias de envío y recibo de la citación que dispone el Art. 291 del Código General del Proceso. y el posterior aviso con sus anexos que advierte el Art. 292 ibidem,.

Téngase en cuenta que los documentos allegados no permiten establecer la independencia de estos actos procesales.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2019-1031.

Mediante oficio, la secretaría requiera a la Alcaldía Local de Engativá para que indique si en sus archivos reposa la documentación que se reseña en el memorial que se resuelve.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

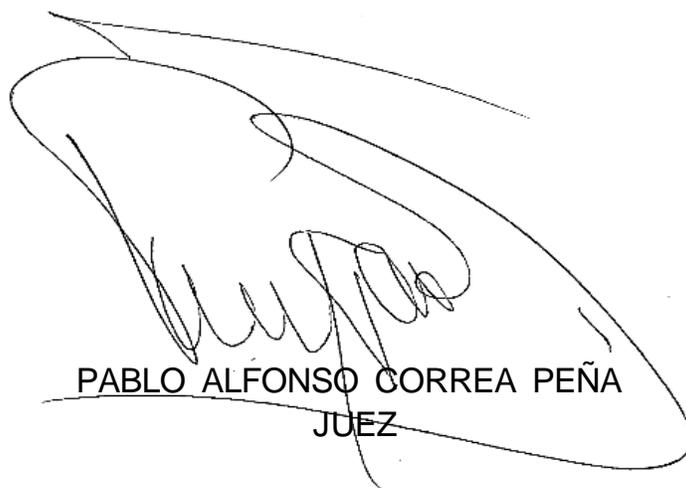
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2021-00927

Embargado como se encuentra el vehículo de placas BNH548 se ordena su secuestro.

La secretaria elabore y remita el oficio correspondiente a la autoridad de policía pertinente a fin de que se realice la aprehensión.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ